

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el apoderado judicial del demandante, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2022, aportó memorial a través del cual manifiesta la voluntad de desistir de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00431 00
Demandante	ADRIANA FISCAL
Demandado	EDINSON GIRALDO VILLEGAS
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO- PRESTACIONES SOCIALES – HORAS EXTRAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1568

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito aportado mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2022, manifiesta la voluntad de dar por terminado el del presente proceso, lo cual es procedente por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva.

Por lo anterior se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

Sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la demandante, del presente proceso ordinario adelantado por la señora ADRIANA FISCAL contra EDINSON GIRALDO VILLEGAS, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, previa anotación que se haga en los libros radicadores del juzgado.

TERCERO: SIN COSTAS, conforme a lo expresado en precedencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. 103 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **24/08/2022**

Diana F. Rodríguez c.

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00535 00
Demandante	RODRIGO PALTA CALAMBAS
Demandado	CORACEL S.A.S. e INGENIO LA CABAÑA
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1849

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en actuación anterior, sería del caso disponerse a agotar las etapas propias de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y de la SS, para las que previamente se encontraban citadas las partes, si no fuera porque analizados los argumentos de defensa planteados desde la contestación de la demanda presentada por el INGENIO LA CABAÑA y CORACEL S.A.S., este Despacho judicial en ejercicio de las facultades de control de legalidad oficiosa concedidas al Juez, especialmente en lo que concierne a la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso (art 48 C.P.L., 132 y 42 numeral 5° del C.G.P), advierte la inminente configuración de una causal que impide tramitar válidamente el proceso, en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme se expone a continuación:

Como sustento de su defensa, adujo la parte demandada que conforme el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”* y de la lectura de los documentos anexos a la demanda se infiere que el servicio se prestó por parte de los demandantes en los Municipios del Norte del Cauca, entre ellos, Puerto Tejada, Santander, Caloto y por razón de

la desmembración posteriormente en el Municipio de Guachené que es la sede del Ingenio La Cabaña S.A., y el municipio de Santander de Quilichao que es el Domicio de CORACEL S.A.S. lugares totalmente ajenos a Cali.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la parte demandada, por lo que es menester indicar que al ser el lugar de prestación de servicio y el lugar de domicilio de las demandada diferente a la ciudad de Cali, según la cláusula general de competencia establecida en el artículo 5 del CPLSS, deviene de manera diáfana que la competente para dirimir el conflicto jurídico aquí suscitado es de los Juzgados Civiles del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Santander de Quilichao, al ser éste uno de los lugares donde presto el servicio y el domicilio de una de las demandadas.

Así pues, se dispondrá la remisión del presente proceso, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez, según lo establecido en el artículo 138 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, haciéndose la salvedad que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Juzgados Civiles del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Santander de Quilichao de este Municipio, competentes para conocer de la presente controversia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **103** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **24/08/2022**

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA GRANCELI RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

